



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5801-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
RAÚL EDUARDO REYES GAONA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Piura, 15 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Eduardo Reyes Gaona contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 132, su fecha 25 de setiembre de 2007, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 18 de octubre de 2006, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Intendencia de Aduanas de Chiclayo de la SUNAT, solicitando se declare inaplicable la Resolución de Intendencia de Aduanas de Chiclayo s/n, de fecha 26 de junio de 2006, a través de la cual se dispone el internamiento del vehículo de su propiedad y se oficia a la Policía Nacional Perú para la ubicación, captura y conducción del vehículo de placa de rodaje WC-9670 a los depósitos de la Dirección Regional de Transporte de Circulación Terrestre M.T.C.-Lambayeque.
2. Que tanto el *a quo* como el *ad quem* han declarado la improcedencia de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.
3. Que, efectivamente, tratándose de la comisión de ilícitos aduaneros, es aplicable en principio la Ley N.º 28008, la que establece en su artículo 49 (Impugnación de resoluciones de sanción): “Las resoluciones que apliquen sanciones por infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, podrán ser impugnadas de conformidad con las normas del procedimiento contencioso tributario regulado por la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Código Tributario, debiéndose interponer la reclamación dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución”. Asimismo, su artículo 50 indica: “El plazo para interponer recurso de apelación contra lo resuelto por la Administración Aduanera será de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de impugnación”. Es decir, las normas citadas disponen el trámite del procedimiento ante la propia entidad administrativa.

4. Que, por otro lado, el artículo 5, inciso 4, en concordancia con el 45 del Código Procesal Constitucional establece que el amparo sólo procede cuando se han agotado las vías previas.
5. Que de autos no se aprecia la configuración de alguna de las excepciones previstas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional, para la inexigibilidad del agotamiento de la vía previa, que permita acudir a la vía del amparo sin haber recurrido previamente al procedimiento administrativo preestablecido en el ya mencionado cuerpo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAMOT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)